Bogotá, D.C., mayo 02 de 2018

Señores
MESA DIRECTIVA
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 208 de 2018 Cámara, 066 de 2017 Senado *"por medio del cual se reforma el artículo 60 del Decreto-ley 1799 de 2000"*

Cordial Saludo.

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración de los Honorables Representantes a la Cámara, el Informe de Ponencia para Primer Debate al al Proyecto de Ley No. 208 de 2018 Cámara, 066 de 2017 Senado *"por medio del cual se reforma el artículo 60 del Decreto-ley 1799 de 2000"*

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el 2 de agosto de 2017, por la H.S. Tania Vega de Plazas.

El proyecto recibió el número de radicación 66 de 2017 Senado y se publicó en la Gaceta del Congreso número 687 de 2017.

Para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República fue designado ponente la H. Senadora Paola Holguín Moreno, quien presentó la ponencia respectiva y esta iniciativa de ley fue aprobada el día 28 de noviembre de 2017.

Posteriormente, el día 13 de diciembre de 2017 la Plenaria del H. Senado de la República aprobó en Segundo Debate este proyecto de ley, también contando como ponente la H. Senadora Paola Holguín Moreno.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEGUNDA
Nombre: Maldonada.
Fecha: 09-05-2018 Hora: 11:34 AM
Radicado: 911

Siguiendo su trámite legislativo, el proyecto fue remitido por reparto a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, la cual, por disposición de su Mesa Directiva me designó como Ponente del mismo para Primer Debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE EY

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el Decreto-ley 1799 de 2000 en virtud del cual se reguló la evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares con el fin de que la imposibilidad de ascender no se alargue de manera indefinida por el curso de una investigación o proceso judicial.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Nuestro sistema normativo incluye una categorización de las mismas desde la escalonización clásica de Kelsen[1], en donde explica la forma más apropiada de representar cómo se relacionan un conjunto de normas jurídicas e indica que estas se encuentran dentro de un sistema, convirtiéndose así como la base del principio de **jerarquía jurídica.**

Esa jerarquía jurídica implica que todas las normas (Constitucionales, Legales, de nivel de Decreto, Ordenanzal, Acuerdal, Administrativas entre otras) componen entre si un sistema jurídico, las cuales deben coordinarse de acuerdo a la jerarquía del órgano o agente que las expide.

Ahora bien, nuestra Constitución como norma de normas[2] establece el derecho fundamental al debido proceso[3] en el siguiente sentido: " *(...)Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".* (Subrayado fuera del texto original). Así mismo consagran este derecho (principio) la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo11.1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2), la Declaración Americana (artículo XXVI) y la Convención Americana (artículo 8.2), normas que integran nuestra Carta Política por medio del Bloque de Constitucionalidad.

---

[1] Hans Kelsen, jurista y filosofo Austriaco, Teoría Pura del Derecho.

[2] Constitución Política de Colombia, artículo 4º

[3] Constitución Política de Colombia, artículo 29

De lo anterior se infiere que toda actuación estatal debe ser guiada por el respeto al debido proceso como principio fundante y derecho de la esencia a la persona. Para Robert Alexy[4] los Principios son *"mandatos de optimización que deben ser cumplidos en la mayor medida posible"*, en ese sentido, de acuerdo a las posibilidades fácticas y jurídicas el Estado debe propender por maxíficar el cumplimiento del mismo.

Así las cosas, a nivel legal el Decreto ley 1799 de 2000 estableció como principio rector en su artículo 4° el debido proceso, en virtud del cual, durante procesos de evaluación, no se tendrán en cuenta los cargos proferidos contra el personal mientras no hayan sido resueltos o fallados definitivamente. Sin embargo, este principio no quedó plasmado en el artículo 60 del mismo decreto, el cual estableció que al existir detención preventiva, proferirse auto de cargos o resolución de acusación en contra de un Oficial o Suboficial u otras causales, el mismo queda imposibilitado para ascender desconociendo la presunción de inocencia.

Es decir, que el Decreto ley 1799 de 2000 tal como está a día de hoy priva a los Suboficiales y Oficiales de las Fuerzas Militares de la posibilidad de ser ascendidos en las causales mencionadas, sin que haya una decisión o fallo que resuelva su situación jurídica. Frente a esto, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala en su artículo 7° que el derecho al trabajo también implica garantizar igualdad de oportunidades para todos de ser promovidos dentro de su trabajo sin más consideraciones que los factores de tiempo, servicio y capacidad; principio que parecía acoger el decreto objeto de modificación, pero que en el artículo 60 fue vulnerado.

Por lo tanto, la presente iniciativa busca que esa imposibilidad de ascender pueda ser matizada según la gravedad de la conducta y el tiempo de su duración para evitar que una investigación pendiente afecte el curso de la carrera del Oficial o Suboficial.

Por tanto, la autora de la presente iniciativa problemática pretende solucionar la indefinida prolongación de esta medida administrativa, que puede resultar desproporcionada y excesiva cuando las investigaciones o procesos pendientes se alargan mucho más tiempo del previsto legalmente para surtir cada una de las etapas procesales.

Adicionalmente, como se puede constatar en la exposición de motivos del proyecto de ley, las medidas excesivas como el uso inadecuado de la detención preventiva ha generado miles de condenas al Estado por billones de pesos debido

---

[4] Robert Alexy, jurista Alemán, Teoría de los Derechos fundamentales

a la violación del derecho a la defensa, la libertad, la presunción de inocencia, la igualdad y el debido proceso.

Más allá de las bondades fiscales del proyecto de ley, también representaría un alivio para los militares que actualmente están estancados en su rango en razón de este decreto, sin posibilidad de ascender.

Finalmente, vemos que el proyecto se ajusta a lo establecido en la Constitución y de ninguna manera vulnera los principios y derechos en ella reconocidos, sino que por el contrario los fortalece aplicando las garantías previstas en ella.

IV. DEL CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto pretende modificar el literal f, numerales 1,2 y 3 y añadir un numeral nuevo al artículo 60 del Decreto Ley 1799 de 2000 de la siguiente manera:

En el numeral 1, se establece que el oficial o suboficial no puede ascender cuando exista medida de aseguramiento consistente en detención preventiva. En este numeral se busca limitar la imposibilidad de ascender sólo hasta el tiempo en que dure esa medida de aseguramiento.

Por su parte el numeral segundo señala que tampoco pueden ascender los oficiales o suboficiales que tengan en su contra autos de cargos. Este numeral se modifica para precisar que el auto de cargos fueren por la imposición de faltas de naturaleza gravísima. Además se establece que si transcurrido un (1) año desde la ejecutoría del auto de cargos no ha habido cierre de la investigación, los militares pueden ascender.

A su vez, el numeral tercero preclara que no pueden ascender quienes tengan en su contra resolución de acusación o convocatoria al consejo de guerra. Este numeral también se limita en el sentido que si transcurrido un (1) año transcurridos desde del inicio del consejo de guerra o del juicio y no se ha concluido el mismo, los oficiales y suboficiales pueden clasificar para ascenso.

Finalmente se añade un nuevo numeral al literal f del artículo 60 que dispone que los militares no podrán ascender cuando exista auto o resolución que imponga la suspensión provisional en el ejercicio de sus funciones. Además se fija un parámetro de interpretación que faculta a cada fuerza y al Ministerio de la Defensa Nacional a escoger razonable y proporcionalmente al personal clasificado para ascender.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en primer debate en Segundo Debate (Gaceta 1201 de 2017)	Modificación
TÍTULO: Por el cual se reforma el artículo 60 del Decreto-ley 1799 de 2000	**TÍTULO:** Por medio de la cual se reforma el artículo 60 del Decreto-ley 1799 de 2000
ARTÍCULO PRIMERO: El artículo 60 del Decreto-ley 1799 de 2000 quedará así: Artículo 60. Normas de clasificación. Como guía para las juntas clasificadoras, se enumeran algunas normas que deben regir la clasificación para ascenso: a) Si durante los años en el grado obtuvo tres (3) listas tres y el resto superiores corresponde a lista tres; b) Cuando en el grado exista una lista cuatro y el resto superiores, la clasificación para ascenso es lista tres; c) Si durante los años en el grado obtuvo dos listas cuatro no sucesivas y el resto superiores, le corresponde la lista cuatro; d) Si durante el grado obtuvo tres (3) listas cuatro no consecutivas, se clasifica en lista cinco; e) Los Oficiales y Suboficiales que se encuentran retardados por haber sido clasificados en lista cuatro, en la clasificación anual del año siguiente deben estar mínimo en lista tres, que es la que corresponde para ascenso. En caso contrario son clasificados en lista cinco;	Sin modificaciones

f) En los siguientes casos los oficiales y suboficiales no serán clasificados para ascenso, sin que ello exima de la responsabilidad de conceptuarlos y evaluarlos: 1. Cuando exista en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, durante el tiempo de vigencia de la misma. 2. Cuando exista en su contra auto de cargos por la comisión de una falta que tenga la naturaleza de gravísima. En todo caso, si transcurrido un (1) año contado a partir de la ejecutoria del auto de cargos no ha habido cierre de la investigación, los Oficiales y Suboficiales procesados podrán ser clasificados para ascenso. 3. Cuando exista en su contra resolución de acusación o convocatoria al consejo de guerra. En todo caso, si transcurrido un (1) año contado a partir del inicio del consejo de guerra o del juicio no se ha concluido con el mismo, los Oficiales y Suboficiales procesados podrán ser clasificados para ascenso. 4. Cuando exista en su contra auto o resolución que imponga la suspensión provisional en el ejercicio de funciones y atribuciones. Lo dispuesto en el presente literal no podrá entenderse como límite al ejercicio razonable y proporcional de la discrecionalidad de cada Fuerza y el Ministerio de Defensa Nacional para ascender o no al Oficial o Suboficial clasificado en estas circunstancias. g) La Junta Clasificadora por medio del Comando de la Fuerza, presenta la clasificación para ascenso de oficiales	

junto con las actas respectivas a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional. h) La Junta Asesora del Ministerio de Defensa puede aprobar o modificar la clasificación, dejando constancia escrita de los hechos que motivan la decisión. i) Aprobada la clasificación para ascenso por la Junta Asesora, el oficial que reúna los requisitos, puede ser propuesto de acuerdo a lo establecido por la ley. j) La clasificación del personal de suboficiales es presentada al Comando de la Fuerza respectiva, el cual la puede aprobar o modificar dejando constancia escrita de las razones que motivaron la decisión.	
ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**ARTÍCULO SEGUNDO:** Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas de igual o menor rango que le sean contrarias

VI. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia favorable y en consecuencia solicito muy respetuosamente al Plenario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de ley No. 208 de 2018 Cámara, 066 de 2017 Senado, "*Por medio del cual se reforma el artículo 60 del decreto ley 1799 de 2000*", de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

EFRAÍN TORRES MONSALVO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N°. 208 DE 2018 CÁMARA, 066 DE 2017 SENADO

"Proyecto de ley No. 208 de 2018 Cámara, 066 de 2017 Senado, *"Por medio de la cual se reforma el artículo 60 del decreto ley 1799 de 2000"*,".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: El artículo 60 del Decreto-ley 1799 de 2000 quedará así:

Artículo 60. Normas de clasificación. Como guía para las juntas clasificadoras, se enumeran algunas normas que deben regir la clasificación para ascenso:

a) Si durante los años en el grado obtuvo tres (3) listas tres y el resto superiores corresponde a lista tres;

b) Cuando en el grado exista una lista cuatro y el resto superiores, la clasificación para ascenso es lista tres;

c) Si durante los años en el grado obtuvo dos listas cuatro no sucesivas y el resto superiores, le corresponde la lista cuatro;

d) Si durante el grado obtuvo tres (3) listas cuatro no consecutivas, se clasifica en lista cinco;

e) Los Oficiales y Suboficiales que se encuentran retardados por haber sido clasificados en lista cuatro, en la clasificación anual del año siguiente deben estar mínimo en lista tres, que es la que corresponde para ascenso. En caso contrario son clasificados en lista cinco;

f) En los siguientes casos los oficiales y suboficiales no serán clasificados para ascenso, sin que ello exima de la responsabilidad de conceptuarlos y evaluarlos:

1. Cuando exista en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, durante el tiempo de vigencia de la misma.

2. Cuando exista en su contra auto de cargos por la comisión de una falta que tenga la naturaleza de gravísima. En todo caso, si transcurrido un (1) año contado a partir de la ejecutoria del auto de cargos no ha habido cierre

de la investigación, los Oficiales y Suboficiales procesados podrán ser clasificados para ascenso.

3. Cuando exista en su contra resolución de acusación o convocatoria al consejo de guerra. En todo caso, si transcurrido un (1) año contado a partir del inicio del consejo de guerra o del juicio no se ha concluido con el mismo, los Oficiales y Suboficiales procesados podrán ser clasificados para ascenso.

4. Cuando exista en su contra auto o resolución que imponga la suspensión provisional en el ejercicio de funciones y atribuciones.

Lo dispuesto en el presente literal no podrá entenderse como límite al ejercicio razonable y proporcional de la discrecionalidad de cada Fuerza y el Ministerio de Defensa Nacional para ascender o no al Oficial o Suboficial clasificado en estas circunstancias.

g) La Junta Clasificadora por medio del Comando de la Fuerza, presenta la clasificación para ascenso de oficiales junto con las actas respectivas a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional.

h) La Junta Asesora del Ministerio de Defensa puede aprobar o modificar la clasificación, dejando constancia escrita de los hechos que motivan la decisión.

i) Aprobada la clasificación para ascenso por la Junta Asesora, el oficial que reúna los requisitos, puede ser propuesto de acuerdo a lo establecido por la ley.

j) La clasificación del personal de suboficiales es presentada al Comando de la Fuerza respectiva, el cual la puede aprobar o modificar dejando constancia escrita de las razones que motivaron la decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas de igual o menor rango que le sean contrarias.

Atentamente,

EFRAÍN TORRES MONSALVO
Ponente